



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCION No.

0669

(30 MAR 2017)

“Por la cual se crea el Comité Interinstitucional para el seguimiento y verificación de las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá”

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, los artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 61 de la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de la norma constitucional, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998 señala que *“La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.*

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general”.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Que el mencionado artículo señaló que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debería determinar las zonas de la Sabana de Bogotá en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras.

Que así mismo, el artículo 61 de la Ley 99 señaló que con base en la determinación de las zonas compatibles con las explotaciones mineras, las autoridades

“Por la cual se crea el Comité Interinstitucional para el seguimiento y verificación de las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá”

ambientales competentes en la Sabana de Bogotá, otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales para tales actividades.

Que en el mismo sentido, encontramos que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sentencia del 28 de marzo de 2014 proferida dentro del proceso de acción popular No. 2001-90479 (proceso del Río Bogotá), ordenó, entre otras cosas, a este Ministerio en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, “...delimitar geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación...”, siendo pues, una orden que fortalece la necesidad de expedir el presente acto administrativo.

Reza dicha sentencia “...Ahora bien, es indispensable mejorar el conocimiento geológico y ambiental a través de investigaciones integrales que permitan obtener criterios válidos para ordenar la actividad minera en la Sabana de Bogotá. Sólo mediante este tipo de estudios, que permitan conocer la realidad geológica, físico-biótica, social y económica relacionada con la actividad minera, se podrán establecer y priorizar zonas que, tanto geológica como ambientalmente presenten una capacidad de acogida adecuada para adelantar la actividad minera (...)

Es importante que en el Marco de la Agenda Conjunta las autoridades minera y ambiental trabajen permanentemente siguiendo el principio de coordinación institucional, buscando siempre, mediante una gestión integral y concertada, soluciones técnicas y ambientales adecuadas a la problemática relacionada con el aprovechamiento de los materiales de construcción en la Sabana de Bogotá (...)

La nueva reglamentación del artículo 61 como lo advierte el propio Ministerio en sus alegatos de conclusión, debe orientarse a la ejecución del estudio técnico base, contrato interadministrativo No. 172 de 2009 IDEAM-895 de 2009 MAVDT, que debió redefinir las zonas ambientalmente compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, cuya formulación y ajustes se efectuó entre diciembre de 2010 y abril de 2011, para lo cual se requiere además del concepto previo del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo previsto en la Ley 1382 de 2010, concepto que fue emitido desde el 16 de diciembre de 2011, objeto de análisis para presentar la propuesta normativa, la cual deberá expedirse en un término perentorio de seis (6) meses (...)

Por su parte el ministerio de Minas y Energía en su alegato agregó “...que lo anterior en ningún momento quiere significar que con dichas medidas se tengan que acabar y cerrar las explotaciones mineras concedidas mediante actos o contratos con anterioridad a las mismas, sino que por el contrario, se debe propender porque las actividades mineras en dicha zona se realicen cumpliendo los planes de manejo ambiental y propendiendo por un desarrollo sostenible...” (el subrayado y la negrita no hacen parte del texto original)...”.

Que el referido mandato fue acatado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al expedir la Resolución 2001 de 2 de Diciembre de 2016, en el cual se determinaron los polígonos compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá.

Que por otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Succión Cuarta, Subsección B, mediante Auto de 19 de diciembre de 2016 con ponencia de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda, en el marco del seguimiento del fallo del Río Bogotá, acción Popular 2001-00479-01, determinó la suspensión

“Por la cual se crea el Comité Interinstitucional para el seguimiento y verificación de las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá”

temporal de los efectos de la Resolución Ibídem, señalando que “(...) **Sobre el punto, basta con leer el texto de la providencia, para comprender que la parte resolutive DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016, más no del acto administrativo en sí, y obedece a una medida de cautela, más no a un juicio de legalidad por vía de confrontación del acto mismo con las normas en las que debe fundarse (...)**”¹

Que así mismo, el mencionado auto de 19 de diciembre de 2016, manifestó la preocupación de los niveles de personal de las distintas autoridades mineras y ambientales y su posible deficiencia en el seguimiento de las actividades mineras en el ecosistema de especial importancia ecológica denominado “Sabana de Bogotá”.

Que con base a lo anterior, es necesario generar un espacio de diálogo y coordinación que se encargue de construir soluciones y recomendaciones para el seguimiento de las actividades mineras en la Sabana de Bogotá en el marco del fallo del Río Bogotá, sin que se sustituya las competencias de las autoridades ambientales y mineras, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos que han autorizado su ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CREACIÓN. Créase el Comité Interinstitucional para el seguimiento y verificación de las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, como una instancia de trabajo de carácter consultivo y técnico que se encargue de articular soluciones y recomendaciones para el cumplimiento de las obligaciones ambientales y técnicas de las actividades mineras en este ecosistema en pro del cumplimiento del fallo de Río Bogotá, sin perjuicio de las competencias asignadas por la ley a las autoridades ambientales y mineras.

ARTÍCULO 2.- CONFORMACIÓN. El Comité Interinstitucional para el seguimiento y verificación de las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá estará conformado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien ejercerá las veces de presidente suplente del Comité.
3. El Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM o su delegado.
4. El Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR o su delegado.
5. El Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o su delegado.
6. El Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. o su delegado.
7. El Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado.

¹ Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original.

“Por la cual se crea el Comité Interinstitucional para el seguimiento y verificación de las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá”

ARTÍCULO 3.- FUNCIONES. El Comité Interinstitucional para el para el seguimiento y verificación de las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá tendrá las siguientes funciones:

1. Propiciar la articulación institucional a nivel nacional y descentralizado territorialmente para diseñar estrategias y acciones que garanticen el principio de desarrollo sostenible en la ejecución de las actividades mineras en la Sabana de Bogotá D.C.
2. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 2001 de 2016 y en el fallo del Rio Bogotá, acción Popular 2001-00479-01.
3. Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 2001 de 2016 y en el fallo del Rio Bogotá, acción Popular 2001-00479-01.
4. Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 2001 de 2016 y en el fallo del Rio Bogotá, acción Popular 2001-00479-01.

PARÁGRAFO 1.- En caso de ser necesario y de acuerdo con las temáticas tratadas el Comité podrá pedir apoyo a otros actores públicos o privados, para lo cual serán invitados a participar en las sesiones, previa concertación entre las partes.

PARÁGRAFO 2.- El Comité podrá crear grupos de trabajos técnicos para desarrollar tareas específicas que requieran revisión del Comité.

PARÁGRAFO 3.- Las anteriores funciones no implica la sustitución de las funciones y competencias asignadas por la Ley a las distintas entidades que conforman el presente comité.

ARTÍCULO 4.- SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para el seguimiento y verificación de las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, será ejercida por el delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y un delegado del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 5.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Las funciones que ejercerá la Secretaría Técnica son:

1. Llevar las actas y documentos del Comité.
2. Archivar y custodiar la documentación del Comité.
3. Convocar las sesiones previa solicitud del Comité.
4. Proponer los temas a desarrollar en las sesiones en el Comité.
5. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

ARTÍCULO 6.- SESIONES: El Comité se reunirá por lo menos tres veces al año y de manera extraordinaria cuando así lo decida el presidente a solicitud de la Secretaría Técnica.

“Por la cual se crea el Comité Interinstitucional para el seguimiento y verificación de las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá”

PARÁGRAFO. Las recomendaciones del Comité y de los actos propios de la misma, serán adoptadas por conceso entre sus integrantes.

ARTÍCULO 7.- COMUNICACIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Oficina Asesora Jurídica comunicará la presente resolución a los integrantes del Comité de que trata el artículo 2 de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 8.- VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, la cual será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

30 MAR 2017



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto
Aprobó

Cristian Carabaly Cerra - Oficina Asesora Jurídica del MADS
Jaime Asprilla Manyoma - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica MADS
Willer hurtado Guevara - Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana MADS
Carlos Botero López - Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible